



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170390

Núm. Registro: 427/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto por doña Josefa Nieto Lá-
zaro.

SOBRE: Contra la Sentencia de la
Sala de lo Contencioso-Adminis-
trativo de la Audiencia Territo-
rial de Zaragoza de 15 de febre-
ro de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por doña Josefa Nieto Lázaro

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 7 de marzo de 1988, ante
el Juzgado de Guardia de los de Madrid, presentó escrito (re-
gistrado en este Tribunal el día 9) doña María de la Concep-
ción Albacar Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de doña
Josefa Nieto Lázaro, mediante el cual se interpuso recurso --
de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Ad-
ministrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 15 de
febrero de 1988, por estimar que la misma incurre en infrac-
ción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1
de la Constitución).

Segundo.— Los hechos que se relatan en la de-
manda y se deducen de los documentos con ella aportados, son
los que siguen:

1) La recurrente en amparo, tras agotar la vía
administrativa previa, interpuso recurso contencioso-adminis-
trativo contra la Orden de 7 de abril de 1987, del Departamen-
to de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputa-
ción General de Aragón, que resolvió la convocatoria de provi

0 0170391



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sión de puestos de trabajo vacantes en varios Departamentos - a la que había concurrido dicha recurrente. En la demanda - contencioso-administrativa, además de solicitar la anulación de la mencionada orden (total o, al menos, parcialmente, en -- cuanto a la adjudicación de algunos de los puestos de trabajo), solicitó, en todo caso, la reposición de las actuaciones al - momento en que le fue concedida, en vía administrativa, audiencia a fin de ponerle de manifiesto el expediente, ya que no - le fue exhibida toda la documentación del concurso referente a las plazas por ella solicitadas y la de los adjudicatarios finales de las mismas.

2) Al parecer, tampoco en el momento de formular la demanda contencioso-administrativa pudo disponer del expediente en su totalidad, habiéndose aportado este en un momento muy posterior, en fase de prueba, ya que, tal como se - afirma en el Cdo 3º de la Sentencia que se impugna, "si lo -- que motiva la petición D) del Suplico de la demanda consiste en el hecho de no haber podido examinar toda la documentación del concurso referente a las plazas solicitadas y en especial la de los adjudicatarios, hemos de manifestar que tal defec--to -de haberse producido- ha sido total y satisfactoriamente subsanado por la exhaustiva prueba obrante en las actuaciones, en la que se hallan todos y cada uno de los escritos y justificantes aportados por los adjudicatarios y aun otros concur-santes, así como los resultados de la valoración del Tribunal calificador". De manera que la Sentencia que se impugna ha - tenido en cuenta un expediente administrativo que para la ac-tora, sin embargo, todavía es secreto, vulnerándose con ello el artículo 24.1 de la Constitución, puesto que se ha produ--cido indefensión derivada del hecho de habérsele ocultado la parte sustancial del expediente, ya que sólo se le dió traslado de un listado en el que no se incorporaba ni la documenta-ción aportada por los adjudicatarios, ni los resultados de la valoración del tribunal calificador, por lo que, en la creen-cia de que el expediente se limitaba a ese listado, solicitó precisamente la nulidad de actuaciones por falta de verdadero expediente, y sin que, en definitiva, dada esa creencia y a -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170392

- 3 -

falta de otros datos, pudiera solicitar la ampliación del expediente.

3) En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional se declare haber lugar al amparo y, por tanto, se disponga la nulidad de todo lo actuado, reponiéndose las actuaciones al momento de dar traslado del expediente administrativo, que lo será en forma íntegra, a fin de que, con arreglo al mismo, pueda correctamente formalizarse la demanda contencioso-administrativa.

Tercero.- Mediante providencia del día 23 de mayo de 1988, acordó la Sección poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularan -- las alegaciones pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; y 2ª) -- la del artículo 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por -- parte de este Tribunal.

Cuarto.- En sus alegaciones, la recurrente alega, respecto de la falta de invocación previa del derecho presuntamente vulnerado, que tal vulneración no fue conocida hasta tener conocimiento de la Sentencia, por lo que no pudo con anterioridad realizar dicha invocación. Y por lo que atañe a la falta de contenido constitucional de la demanda, reitera, sin aportar nuevos argumentos, lo ya expuesto en la demanda de amparo, suplicando, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso.

Quinto.- El Ministerio Fiscal, en su escrito



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170393 -

registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1988, estima -- concurrente la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que, siendo un defecto in subsanable, procede la inadmisión del recurso, sin necesidad de considerar ya el resto de las causas de inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En todo proceso contencioso-administrativo, la aportación y subsiguiente traslado a la parte actora del expediente administrativo del acto que se impugna, a fin de que formalice la correspondiente demanda, se configura, como regla general, como un trámite esencial cuya inobservancia puede colisionar directamente con el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al imposibilitar la tutela judicial efectiva y producir indefensión en el recurrente. Pero no menos cierto es que, esa regla general, admite excepciones que, recogidas ya en la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, permiten al Tribunal contencioso-administrativo valorar la necesidad misma de reclamar el expediente (artículo 62.1º LJCA), o proveer lo pertinente en el supuesto de que, trasladado el expediente administrativo a la parte o partes recurrentes, éstas estimen que no está completo (artículo 70.1º y 3º LJCA). No obstante, en estos casos, tampoco cabe descartar anticipadamente la posibilidad de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, sufra menoscabo, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional valorar la razonabilidad misma de la decisión que al respecto se haya adoptado y su incidencia en el referido derecho fundamental.

Pues bien, en el presente recurso de amparo resulta obligado comenzar por la constatación misma de si el expediente íntegro y completo del acto administrativo impugnado fue puesto o no de manifiesto a la recurrente, a fin de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170394₅ -

que formalizase la oportuna demanda y, en caso de que no lo hubiese sido, o lo hubiese sido de manera incompleta, si la recurrente sufrió por ello indefensión y quedó desprovista de tutela judicial efectiva.

La demandante afirma que el expediente en su integridad nunca se le puso de manifiesto ni tuvo acceso al mismo, no pudiendo, en consecuencia, haber examinado toda la documentación del concurso referente a las plazas por ella solicitadas y, en especial, la de los adjudicatarios, tratándose de una afirmación que debe estimarse cierta por lo que se refiere, al menos, al momento procesal de formalizar la demanda contencioso-administrativa. Sin embargo, no puede pasar desapercibido que, con posterioridad a tal momento, ese expediente fue aportado por la Administración demandada en toda su integridad, y que, en el Considerando 3º de la Sentencia ahora impugnada textualmente se afirma que "...tal defecto --de haberse producido-- ha sido totalmente subsanado por la --exhaustiva prueba obrante en las actuaciones, en la que se --hallan todos y cada uno de los escritos y justificantes aportados por los adjudicatarios y aún otros concursantes, así como los resultados de la valoración del Tribunal calificador", por lo que --añade la Sentencia-- "...ni se le ha obviado a la Sra. Nieto el fin perseguido --examinar la documentación de los demás concursantes--, ni se ha hallado indefensa ante la actuación del ente público, pues ha podido alegar y aportar todo lo que a su derecho consideró provechoso". Es decir, a lo largo del proceso se rectificó el inicial defecto y la recurrente pudo, con anterioridad a la Sentencia, alegar lo que estimó oportuno y mejor para su derecho, conociendo toda la documentación y el expediente en su plenitud, ya fuese en la fase de prueba o, en su caso, en el trámite de conclusiones o con ocasión, en fin, de cualquier incidencia procesal, por lo que --es evidente que la pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial y a la no indefensión en manera alguna se ha producido, careciendo la demanda total y manifiestamente de contenido constitucional (artículo 50.2.b) LOTC,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170395

en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988).

Segundo.- De otra parte, y a mayor abundamien-
to, resulta incuestionable, tal como se acaba de señalar y --
tal como se reconoce explícitamente en el núm. 5 de los hechos
relatados en la propia demanda de amparo, que la recurrente,
en un momento procesal anterior a la Sentencia misma que im--
pugna, tuvo conocimiento de la existencia del expediente com-
pleto y detallado, al aportarse en su totalidad por la Admi--
nistración demandada en fase probatoria, practicándose la --
prueba precisamente sobre toda la documentación de los que, -
presentados al concurso, resultaron adjudicatarios de las pla-
zas, y, también, sobre los resultados de la valoración del -
tribunal calificador. La recurrente, en consecuencia, si tuvo
la oportunidad de examinar el expediente en su totalidad, con
mayor razón aún, pudo invocar ante la Sala la presunta vulne-
ración del derecho, lo que no consta se hiciese en momento al-
guno, incurriendo así el presente recurso en una nueva causa
de inadmisión, la del artículo 50.1.b), en relación con el -
44.1.c), ambos de la LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la -
inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuacio-
nes.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos -
ochenta y ocho.